

COMENTARIO:

## LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

*Alejandro Romero Seguel*  
Profesor de Derecho Procesal  
Universidad de los Andes

### 1. *El iura novit curiae*

La doctrina contenida en esta sentencia sugiere algunas notas sobre el discutido tema de los poderes del juez en la aplicación del derecho, cuestión procesal de enorme relevancia que en definitiva se vincula con el problema de la causa de pedir (*causa petendi*) de las acciones.

En nuestro derecho la causa de pedir está definida en el artículo 177 del C.P.C. como “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.

El concepto legal de causa de pedir no indica si el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio son exclusivamente los hechos invocados por el actor, o también se debería comprender la fundamentación de derecho que ampara la petición de tutela jurisdiccional. A lo más, aporta algún antecedente sobre el particular el artículo 254 del C.P.C., cuando señala como exigencia básica que debe contener toda demanda la siguiente: 4° “la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya”.

La referencia del art. 254 N° 4 del C.P.C. naturalmente apunta al tema de la configuración de la causa de pedir, resultando que conforme a nuestro derecho constituye una carga procesal del actor indicar la normativa jurídica que ampara su acción, bajo la sanción de obligarlo a corregir su omisión a través de la excepción dilatoria del art. 303 N° 4 del C.P.C. Lamentablemente, no es frecuente que los jueces controlen la fundamentación jurídica de la demanda por la vía de la excepción dilatoria referida, situación que en parte explica las decenas de recursos de casación en la forma fundados en el vicio de la *ultra petita*, específicamente en los posibles excesos del juez en la aplicación del derecho al caso concreto. En efecto, son usuales las demandas en las cuales las partes presentan su petición de tutela judicial invocando conjuntamente normas que conceptual-

mente dicen relación con cuestiones diversas, como puede ocurrir con el tema de la responsabilidad contractual y extracontractual, en las que se constatan diferencias en aspectos tan esenciales como la capacidad, los plazos de prescripción, la extensión del resarcimiento, la legitimación activa y pasiva, etc.

En todo caso, para el problema de los límites del juez en la aplicación del derecho el mandato del art. 254 N° 4 del C.P.C., no permite llegar a ninguna conclusión, ya que la carga que allí se impone sólo alcanza al actor y no al juez, el que está regido en esta materia por el principio de la inexcusabilidad, mediante el cual reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión. (Art. 1° COT y 73 CPE).

## 2. *Criterios doctrinales para abordar el problema*

En doctrina dos son las posiciones que coexisten sobre la delimitación de la causa de pedir, a saber: 1°) los que sostienen que la *causa petendi* está integrada tanto por los hechos fundantes de las peticiones, como por la fundamentación jurídica que el actor le otorga a esos hechos; y, 2°) los que defienden que la *causa petendi* está integrada exclusivamente por los hechos que el actor alega como fundamento de su petición, dejando de lado la fundamentación jurídica que pueda atribuirse a ese conjunto de hechos.

La Corte Suprema, en la sentencia comentada y en otras tantas que siguen la misma línea, está optando por esta última postura, al sostener que los jueces son soberanos para razonar y aplicar las normas jurídicas, pudiendo incluso apartarse de los fundamentos que les dan las partes, sin que ello pueda significar el defecto de la *ultra petita*.

En rigor, es inobjetable que en la decisión judicial los jueces son soberanos para razonar acerca del alcance de las normas jurídicas, ya que el procedimiento intelectual o de raciocinio es un acto personal insustituible. Otro tema es si su razonamiento fue el correcto, cuestión que puede y debe controlarse a través del respectivo régimen de recursos. En cambio, lo que no resulta tan claro es el tema de los límites en la aplicación del derecho, ya que bajo el pretexto que los jueces son soberanos en aplicar las normas jurídicas se podrían producir resultados poco deseables, que vulneren las garantías procesales básicas de los justiciables.

Desde el derecho histórico se ha venido desarrollando una garantía procesal esencial, a la que se alude frecuentemente con el nombre de "principio de la congruencia de la sentencia", en virtud de la cual el juez debe fallar exclusivamente conforme a los puntos que *hayan sido objeto del debate*. En nuestro proceso civil lo anterior se recoge en el art. 160 del C.P.C.

En otra perspectiva se postula en la doctrina la existencia de una limitación a los poderes del juez en la aplicación del derecho, tratando de conseguir que en la sentencia no se conceda una cosa distinta de la pedida, ni tampoco se omita el pronunciamiento de algo que le fue solicitado en la etapa procesal pertinente. Ahora, el mecanismo de control que se reconoce a las partes para obtener que se respeten tales límites está determinado fundamentalmente por la extensión del concepto de *causa petendi*.

No obstante la categórica afirmación de la Corte Suprema en la sentencia que motiva el presente comentario, conviene advertir que en doctrina procesal no resulta tan pacífico que el juez sea plenamente soberano en la aplicación del derecho, ya que se admiten varios matices.

En primer lugar, se discute arduamente y desde hace bastante tiempo si se debe incluir dentro del concepto de causa de pedir el componente jurídico, cuestión que se resuelve en la mayor o menor latitud que se asigna a la regla del *iura novit curiae*, y al principio de la congruencia de la sentencia. En otros términos, sólo existe acuerdo en orden a entender que siempre forma de la causa de pedir los hechos o el conjunto de hechos jurídicamente relevantes, surgiendo una disputa a la hora de considerar el elemento jurídico.

Para los defensores de la idea que la causa de pedir está conformada sólo por el elemento fáctico, se otorga una mayor amplitud al juzgador a la hora de aplicar el derecho, desechando de principio la calificación jurídica que el actor asigne a esos hechos (a la causa de pedir), posición que se explica en el clásico brocardo latino *narra mihi factum, narro tibi ius*, o *da mihi factum, dabo tibi ius*. En teoría, una correcta aplicación de esa máxima obligaría al juez a examinar ese conjunto de hechos (que sería la causa de pedir) desde todo posible punto de vista jurídico, ya sea que lo aleguen o no las partes, o bien, coincida esa calificación jurídica con la propuesta por las partes.

En cambio, la tesis que sustenta que el elemento jurídico es un componente más de la *causa petendi*, conjuntamente con los hechos, restringe la actividad jurisdiccional en la aplicación del derecho al caso concreto, imponiendo como límite –tanto a las partes como al juez– que pueda alterar la causa de pedir, por la vía de modificar el elemento jurídico, esto es, se prohíbe un cambio de la fundamentación jurídica tanto a las partes, como también al órgano jurisdiccional al momento de sentenciar. Tal alteración en la fundamentación jurídica significaría una variación de la causa de pedir, y por ende, se estaría frente al defecto de *ultra petita*.

En otros ordenamientos, con sistemas procesales similares al nuestro (v.gr.) España, Italia, Alemania), frente a la insuficiencia que presenta tratar de abordar los problemas de los límites del juez en la aplicación del derecho con el concepto de causa de pedir, se ha ideado un sistema de control que auxilie tanto a los jueces como a los justiciables en la denuncia de los distintos defectos procesales que produce la alteración de la causa de pedir (modificación de la demanda, *ultra petita*, *citra petita*, omisión de pronunciamiento, etc.). En tal línea, desde el punto de vista procesal se postula en forma mayoritaria que la actual determinación del componente causal de las acciones se debe realizar utilizando la clasificación de las acciones, que según el tipo de tutela jurídica que se quiere obtener, distingue entre acciones de condena, declarativas y constitutivas. La importancia de esta clasificación está en el reconocimiento que la causa de pedir varía según las diversas categorías de derechos y acciones. A modo de simple esquema, conforme a esta pauta, el panorama quedaría de la siguiente forma:

a) La causa de pedir en las acciones de condena fundadas en un derecho absoluto queda configurada con tal que la pretensión afirme el derecho absoluto a que se refiera la petición de tutela jurisdiccional (v.gr., el dominio), siendo por tanto innecesario mencionar el hecho constitutivo de tal derecho, puesto que tal derecho permanece siempre el mismo, cualquiera que sea el hecho constitutivo que caso por caso sea invocado, situación que daría una mayor latitud al juez a la hora de resolver la petición. En concreto, el órgano jurisdiccional podrá conceder la tutela judicial por cualquiera de las causas que dan origen a ese derecho absoluto, aun cuando no haya sido expresamente alegadas, teniendo como única limitación la de respetar el contenido esencial del derecho absoluto.

b) La causa de pedir en las acciones de condena fundadas en un derecho personal (art. 578 CC.) se debe realizar indicando el hecho constitutivo sobre el cual se pretende deducir la existencia de la relación jurídica a que se refiere la acción, puesto que cada conjunto históricamente diferenciado de tales hechos constituye una causa de pedir diferente.

c) En lo que respecta a las acciones declarativas o de mera declaración, para determinar el contenido del objeto del proceso será necesario distinguir entre las acciones declarativas positivas y acciones declarativas negativas. En las acciones declarativas positivas se aplican las mismas reglas anteriores, esto es, se debe atender a si las acciones declarativas se refieren a derechos absolutos o a derechos personales.

En las acciones declarativas negativas, atendido que lo pedido es una declaración de la inexistencia de un bien determinado, o que el demandado no está gozando de un derecho determinado, la causa de pedir no podrá estar fundada en distintas situaciones de hecho, que originen distintas causas de pedir. Por lo mismo, como este tipo de tutela jurisdiccional negativa se agota con la sola declaración de certeza, es indiferente si ella está fundada o no en conjunto de hechos.

d) La determinación de la causa de pedir en las acciones constitutivas presenta algunas dificultades que provienen del hecho que no existe un único fin u objetivo de este tipo de acciones, razón por la cual dos tesis antagónicas se disputan esta cuestión. Por una lado, aquellos que entienden que en este tipo de acciones la causa de pedir está integrada por el conjunto de hechos al que legalmente se vincula el efecto constitutivo. Esto significa que cada conjunto de hechos concretos, sustentador de cada una de las diferentes causas legales determinantes de la nulidad, rescisión, resolución, revocación, etc., puede considerarse como integrantes de una diferente causa de pedir.

En el otro lado están los que sustentan que la *causa petendi* no está compuesta solamente por los hechos, sino que tiene además un componente jurídico. En este sentido, la causa de pedir se debe encontrar no tanto en los hechos en sí, como en la causa legal que autoriza el cambio jurídico, esto es, la causa de pedir no se debe hallar, como ocurriría en las acciones personales, en los hechos aducidos en la demanda, sino más bien en los hechos abstractos reflejados en la causa legal en la que se funda. La consecuencia de esta tesis en el tema que nos ocupa es evidente: frente a una petición de tutela jurisdiccional de tipo constitutiva, justificada en una concreta causa legal, aunque se persiga un único resultado jurídico (por ejemplo, la declaración de nulidad de un acto), el tribunal sólo puede atenerse a la fundamentación jurídica dada por el actor, y no a otra causal legal que signifique dar lugar a la acción (si se pidió la nulidad por dolo, no podría declararla el Tribunal por la omisión de formalidades).

Todo lo anterior se justifica para considerar que existen limitaciones a los poderes del juez, sobre todo en el ámbito del proceso civil como el nuestro, que descansa en el principio dispositivo, en virtud del cual son las partes las dueñas del debate judicial.

De un modo particular, estimamos que no resultaría congruente una sentencia que bajo el pretexto de aplicar soberanamente el derecho condene invocando una normativa jurídica sobre la que las partes no hayan debatido en el proceso, salvo que el sentenciador tenga la obligación de realizar alguna declaración de oficio. En efecto, aplicar a una de las partes una fundamen-

tación jurídica distinta de la que orientó el debate podría significar condenar a alguien sin haber sido oído, vulnerando con ello el principio de la bilateralidad o de audiencia, que es uno de los componentes esenciales del debido proceso (art. 19 N° 3 CPE).

El juez podrá discrepar de la interpretación que las partes le proponen en su defensa judicial, pero en principio nunca podrá aplicarles reglas jurídicas sobre las cuales no han podido discutir. Obviamente, no se trata que las partes deban citar pormenorizadamente en su demanda todas las normas aplicables al caso concreto, sino que bastará que se precise a lo menos el marco jurídico que servirá de referencia al juez para declarar el derecho, reconociendo que dentro de ese ámbito el juez es plenamente soberano para interpretar y aplicar las consecuencias jurídicas que estime convenientes en la decisión del litigio. Sólo de esa forma se estará evitando una posible arbitrariedad judicial en la aplicación del derecho.